



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190010600
DEMANDANTE	Juan Camilo Mejía Calducho, Daniela Mejía Calducho Y Maribel Calducho Tapiero en nombre propio y en representación de Susana Mejía Calducho y Ginna Paola Mejía Calducho
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Sentencia Anticipada

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose el presente proceso dentro de la causal establecida en el numeral 1 de artículo 13 de Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso de reparación directa iniciado por **Juan Camilo Mejía Calducho, Daniela Mejía Calducho Y Maribel Calducho Tapiero** en nombre propio y en representación de **Susana Mejía Calducho y Ginna Paola Mejía Calducho** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.

## **1. ANTECEDENTES:**

Los demandantes **Juan Camilo Mejía Calducho, Daniela Mejía Calducho Y Maribel Calducho Tapiero** en nombre propio y en representación de **Susana Mejía Calducho y Ginna Paola Mejía Calducho**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la responsabilidad extracontractual de entidad, por las presuntas lesiones que padeció el señor Juan Camilo Mejía Calducho durante la prestación del servicio militar obligatorio.

### **1.1. PRETENSIONES**

La parte demandante solicitó lo siguiente:

*“1.1. Declarar que **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor **JUAN CAMILO MEJIA CALDUCHO**, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.*

*1.2. Declarar que **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta demanda, a los señores **JUAN CAMILO MEJIA CALDUCHO, MARIBEL CALDUCHO TAPIERO, SUSANA MEJIA CALDUCHO, GINNA PAOLA MEJIA CALDUCHO y DANIELA MEJIA CALDUCHO**, a quienes represento legalmente.*

*1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero:*

- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.
- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.
- Perjuicios morales la cantidad de **70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**
- Perjuicio por daño a la salud de **20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**

**1.4.** Solicito que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en el art. 192 del C.P.A.C.A y se reconozcan los intereses legales más la corrección monetaria desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

**1.5.** Que como consecuencia de la primera declaración se condene en costas a **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**”.

**1.2.** Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**1.2.1.** JUAN CAMILO MEJIA CALDUCHO fue declarado apto para presentar el servicio militar obligatorio e ingresó al Ejército Nacional el 01 de mayo 2017 hasta octubre 31 de 2018, adscrito al Batallón de Infantería de Selva No. 45 “GR. PROSPERO PINZÓN”.

**1.2.2.** Durante la prestación de servicio militar el señor JUAN CAMILO MEJIA CALDUCHO sufrió de **LEISHMANIASIS CUTÁNEA** y fue tratado con:

- **GLUCANTIME TRATAMIENTO:** por un periodo de 20 días.
- **ANFOTERICINA B LIPOSOMAL:** 06 dosis. Línea de tratamiento que requiere hospitalización.

**1.2.3.** Indicó el apoderado que dicha enfermedad dejó como secuela cicatriz corporal con defecto estético y cicatriz en cara.

**1.2.4.** En mayo de 2018 JUAN CAMILO MEJIA CALDUCHO fue hospitalizado debido a que presentó resistencia al primer tratamiento para Leishmaniasis cutánea, y en Colombia no hay para ese momento PENTAMIDINA, por lo que debió aplicársele 7 dosis de ANFOTERICINA B LIPOSOMAL, con diagnóstico de la leishmaniasis cutánea.

**1.2.5.** Mediante orden administrativa de personal N° 2065 de 31 de octubre de 2018 el Director de Personal del Ejército Nacional ordenó el desacuartelamiento del Soldado Regular MEJIA CALDUCHO por tiempo de servicio militar cumplido.

**1.2.6.** El 28 de febrero de 2019 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional realizó Junta Médica Laboral y determinó incapacidad permanente parcial con una disminución de la capacidad laboral de 13.5% al soldado JUAN CAMILO MEJIA CALDUCHO y calificó las lesiones en el literal B, es decir, como consecuencia de las actividades propias de la prestación del servicio militar obligatorio.

**1.3. Contestación de la Demanda:**

El apoderado del demandado **MINISTERIO DE DEFENSA** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues considera que el daño padecido por los demandantes no es imputable a la entidad, porque hay existencia de causal de ausencia de responsabilidad. Agregó que no hay material probatorio suficiente que permita determinar la responsabilidad del Estado y los perjuicios alegados en la demanda.

Propuso las siguientes excepciones:

<b>Excepción de inexistencia de un perjuicio que sea imputable al estado</b>	<p><b>En cuanto a la imputabilidad</b></p> <p><i>En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.</i></p> <p><i>Dado lo anterior, en el caso específico que nos incumbe es preciso anotar que si bien es cierto, al señor SLR JUAN CAMILO MEJIA CALDUCHO al parecer le fue diagnosticada la leishmaniasis, sobre esta se presentó la atención médica y el tratamiento correspondiente y se devolvió en las mismas condiciones a su hogar, sin impedimento alguno para continuar el desempeño de las actividades cotidianas, pues no tuvo ningún otro incidente en la entidad, de lo contrario se hubiera manifestado puntualmente en la demanda y se probaría correctamente a través de un informe administrativo por lesiones, o en su defecto con los exámenes de egreso.</i></p> <p><i>Adicionalmente, y en torno a la inexistencia de un perjuicio que le sea imputable a la entidad, como se ha venido mencionando, existe en el margen del derecho un numero de conductas que traen consigo la existencia de un riesgo permitido y que siempre y cuando no invada la órbita funcional de la persona, le genere daños insoportables o antijurídicos como aparentemente lo quiere hacer creer la parte actora, no tiene por qué generarse una imputación, pues de ninguna forma el estado de salud con el que se licenció el demandante, le impide conseguir trabajo o desempeñarse en diferentes campos, pues recibió toda la atención médica que se hizo necesaria y la leishmaniosis fue un hecho superado; si ello (ubicarse laboralmente)no le ha sido posible, tendrá que observarse otro tipo de factores que nada tienen que ver con su permanencia en el Ejército Nacional.</i></p>
	<p><b>EN CUANTO A LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO PERMITIDO</b></p> <p><i>Manifestó que la leishmaniasis que padeció el SLR JUAN CAMILO MEJIA CALDUCHO ésta dentro de un riesgo permitido, por lo que, o toda conducta que lesión debe ser reprochable pues en necesario que ese peligro este desaprobado por el ordenamiento jurídico.</i></p> <p><i>La prestación del servicio militar obligatorio, es una necesidad de la sociedad, con el fin de proteger a todos lo habitantes del territorio nacional.</i></p> <p><i>Indico que “que el 80% de las zonas donde hace presencia el Ejército Nacional, son zonas del área rural del país, donde abundan todo tipo de enfermedades endémicas y tropicales, generándose una presunción de contagio, para todo el personal militar, en cualquier grado (oficial, suboficial, soldados profesionales y regulares); empero dicha carga debe ceder ante la obligación constitucional impuesta a las Fuerzas Militares</i></p>

	<p><i>de hacer presencia y garantizar la soberanía y seguridad de todo el territorio nacional; motivo por el cual el riesgo es inherente al rol de cualquier militar, ya sea oficial, suboficial, soldado profesional o soldado regular, lo anterior en razón del fin superior impuesto en la Carta Política de 1991.”</i></p> <p>Por lo anterior, considera que la Leishmaniosis que sufrió el señor JUAN CAMILO MEJIA CALDUCHO, es un riesgo permitido.</p>
--	---

Así las cosas, solicitó al despacho negar las pretensiones de la demanda, pues la lesión sufrida por JUAN CAMILO MEJIA CALDUCHO está dentro del riesgo permitido y además no obra pruebas que permitan endilgar responsabilidad de la entidad demandada.

#### **1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.4.1. Demandante:**

Mediante memorial radicado el 9 de noviembre de 2020 la apoderada de la parte actora allegó alegatos de conclusión, en el cual en síntesis solicitó que se accedan a las pretensiones de la demanda, toda vez que se logró demostrar que durante la prestación del servicio militar obligatorio el señor Juan Camilo Mejía Calducho sufrió lesiones invalidantes que le generaron una disminución de la capacidad laboral del 13.5% derivadas de la enfermedad LEISMANIASIS CUTANEA.

##### **1.4.2. NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL:**

A través de mensaje de datos enviado el 24 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandada allegó los alegatos de conclusión en los cuales indicó que se deben negar las pretensiones, dado que a pesar de evidenciarse la ocurrencia de leishmaniasis sobre el señor SLR JUAN CAMILO MEJIA CALDUCHO ésta se identifica dentro de un riesgo permitido y adicionalmente la entidad asumió los gastos de la atención medica suministrada al Soldado Regular.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**

En relación con la excepción de **INEXISTENCIA UN PERJUICIO QUE SEA IMPUTABLE AL ESTADO** no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Por lo tanto, se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

### **2.2. La Razón de la Controversia:**

De conformidad con los hechos de la demanda y la contestación, la FIJACIÓN DEL LITIGIO en el presente caso es determinar si la demandada **Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** debe responder por las lesiones causadas al señor **Juan Camilo Mejía Calducho** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente **problema jurídico**:

**¿Es deber de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional responder por las lesiones que sufrió el señor Juan Camilo Mejía Calducho durante la prestación del servicio militar obligatorio?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente: i) responsabilidad del Estado por lesiones personales de conscripto; ii) análisis críticos de las pruebas, hechos que se encuentran probados y iii) caso concreto.

### **2.2.1. Régimen de responsabilidad del Estado por lesiones personales de conscripto.**

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)<sup>1</sup> que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en

---

<sup>1</sup> “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “*derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social*”, para “*defender la independencia nacional y las instituciones públicas*”.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Asimismo, las labores o misiones que se les encomienden, deberán ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto<sup>2</sup>, estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar<sup>3</sup>.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35<sup>4</sup>, el comandante o jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de

---

<sup>2</sup> Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

<sup>4</sup> Artículo 35º. - *Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.*

conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero<sup>5</sup>.

### 2.2.2. Análisis críticos de las pruebas:

Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ Juan Camilo Mejía Calducho es hijo de la señora Maribel Calducho Tapiero, según consta en registro civil de nacimiento de aquel. (documento digitalizado 02AnexoDemanda pg. 6)
- ✓ Juan Camilo Mejía Calducho es hermano de Susana Mejía Calducho, Ginna Paola Mejía Calducho y Daniela Mejía Calducho, lo cual está demostrado con los registros de nacimiento de cada uno. (documento digitalizado 02AnexoDemada pg. 10 a 12)
- ✓ Juan Camilo Mejía Calducho presentó servicio militar obligatorio desde el 1 de mayo de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018, es decir por un año y seis meses, eso está demostrado en el certificado de tiempo aportado con la demanda. (02AnexoDemada pg. 14)
- ✓ Mediante orden N° 2065 el director de Sanidad ordenó desacuartelar por tiempo cumplido al SLR Juan Camilo Mejía Calducho, (02AnexoDemada pg. 15 a 17)

---

<sup>5</sup> En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este.  
(ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados.  
(iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17)

- ✓ El señor Juan Camilo Mejía Calducho fue diagnosticado con la enfermedad de Leishmaniasis durante la prestación de servicio militar obligatorio y recibió tratamiento médico por Leishmaniasis Cutánea, según certificado expedido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. (02AnexoDemada pg. 18 y 23 a 43)
- ✓ Al señor Juan Camilo Mejía Calducho se le practicó Junta Medica Laboral Militar No 163415 el 28 de febrero de 2019 y en ella se determinó en el acápite de conclusiones diagnóstico positivo de lesiones por leishmaniosis cutánea en el 2018, y se anotó que dejó como *secuela* “A). *CICATRIZ EN ECONOMÍA CORPORAL CON MODERADO DEFECTO ESTÉTICO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL* - B) *CICATRIZ EN CARA CON MODERADO DEFECTO ESTÉTICO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL (...)*”. Por dichas lesiones se estableció como pérdida de capacidad laboral del 13.5% y se anotó como imputabilidad del servicio: “*AFECCIÓN -1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL. LITERAL (B) (EP)*”, (02AnexoDemanda pg 19 a 22)

### 2.2.3. Caso concreto.

Procederá el despacho a dar respuesta al interrogante planteado: **¿Es deber de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional responder por las lesiones que sufrió el señor Juan Camilo Mejía Calducho durante la prestación del servicio militar obligatorio?**

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

Para el caso que nos ocupa de las pruebas aportadas al proceso se observa que el **daño** causado al señor Juan Camilo Mejía Calducho, durante la prestación del servicio militar obligatorio, es la enfermedad de leishmaniasis que sufrió y de la cual le quedaron unas secuelas, que quedó demostrado en el proceso con la certificación expedida por la Dirección de Sanidad y el Acta de Junta Médica Laboral.

Ahora, en cuanto a la **antijuridicidad** corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada. Al respecto, si bien dentro del presente proceso no obra informativo por lesión que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el joven **Juan Camilo Mejía Calducho** adquirió la enfermedad, sí se tiene certeza de que la misma se presentó dentro del tiempo de prestación del servicio militar obligatorio.

En ese orden, comoquiera que la base de la incorporación al servicio militar obligatorio implica el lleno de ciertos requisitos para considerar al conscripto apto para prestar ese servicio, así como el descarte de padecimientos anteriores a su entrada, ante cualquier enfermedad detectada durante la prestación, se supone también adquirida durante ese mismo período.

Además, la misma entidad demandada ha considerado a este padecimiento como una enfermedad profesional en el caso de los militares, tal como ocurrió en el presente caso en donde se calificó dicha enfermedad como profesional en el acta de junta médica laboral militar practicada al señor **Juan Camilo Mejía Calducho**.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor Juan Camilo Mejía Calducho entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, le fue diagnosticada la enfermedad de leishmaniasis y le fue aplicado su tratamiento cuando se encontraba prestando el servicio militar, es decir, se encontraba en una relación de especial sujeción que hace que el Estado responda por los daños ocasionados y reintegre a la persona en las mismas condiciones que tenía antes de ingresar a prestar el servicio militar.

En consecuencia, se procederá a declarar Declárase administrativamente responsable a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y a continuación se hará la respectiva tasación de perjuicios.

### **2.3. Indemnización de Perjuicios**

A respecto cabe mencionar que para la tasación de los perjuicios se tendrá en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, así como el porcentaje de pérdida de capacidad establecida al señor establecida Juan Camilo Mejía Calducho por la Junta Medica Laboral.

#### **2.3.1. Perjuicios Morales<sup>6</sup>**

En relación a los daños moral se ha considerado que: *“(...) se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (...)”*.<sup>7</sup>

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios

---

<sup>6</sup> Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a **LA NACIÓN COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor de mis poderdantes como perjuicios morales subjetivos (petitum doloris), es decir, por el dolor, tristeza o aflicción que mis poderdantes han experimentado. Las cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes que a continuación se señala:

- **JUAN CAMILO MEJIA CALDUCHO**, en su condición de víctima directa, la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- **MARIBEL CALDUCHO TAPIERO**, en condición de madre de la víctima directa, la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- **SUSANA MEJIA CALDUCHO**, en condición de hermana de la víctima directa, la cantidad de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- **GINNA PAOLA MEJIA CALDUCHO**, en condición de hermana de la víctima directa, la cantidad de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- **DANIELA MEJIA CALDUCHO**, en condición de hermana de la víctima directa, la cantidad de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>7</sup> Sentencia de Unificación del 28 de octubre de 2014. Radicado (26251) del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sala Plena - Sección Tercera - consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Así las cosas, comoquiera que en el **presente caso** al lesionado se le practicó Junta Médica Laboral y en ella se indicó una pérdida de capacidad del **13.5 %**,<sup>8</sup> respecto de la lesión que padeció durante la prestación de su servicio militar, la cual es atribuible a la entidad demanda, por lo que se procederá al reconocimiento del presente perjuicio en salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>9</sup>, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad y el grado de parentesco de cada uno de los demandantes así:

Demandante	Parentesco	SMLMV <sup>10</sup>	Valor en pesos
Juan Camilo Mejía Calducho	Victima	20	\$17.556.060
Maribel Calducho Tapiero	Madre	20	\$17.556.060
Susana Mejía Calducho	Hermana	10	\$ 8.778.030
Ginna Paola Mejía Calducho	Hermana	10	\$ 8.778.030
Daniela Mejía Calducho	Hermana	10	\$ 8.778.030
<b>Total</b>		<b>70</b>	<b>\$61.446.210</b>

8

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados <sup>8</sup>
	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3

<sup>9</sup> El salario mínimo legal mensual para el 2020 es de \$ 877.803

<sup>10</sup> El salario mínimo legal mensual para el 2020 es de \$ 877.803

### 2.3.2. Daño a la Salud<sup>11</sup>

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes<sup>12</sup>.

Por ello deben estar debidamente probadas dentro del proceso las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, para determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica.

**Para el presente caso**, el señor **Juan Camilo Mejía Calducho** sufrió una secuela en su cuerpo por la enfermedad de leishmaniasis que padeció durante la prestación de su servicio, y si bien se brindó el tratamiento médico, a la víctima le quedaron secuelas, que le generan una pérdida funcional de su derecho a la salud, por lo que habrá lugar a reconocer este perjuicio.

Para el reconocimiento del presente perjuicios, se tendrá en cuenta la providencia proferida dentro del expediente No. 28804 el Consejo de Estado, donde señaló que el reconocimiento dependerá del grado de la lesión padecido por la víctima.

Así las cosas, para el presente asunto se determinó a la víctima directa como porcentaje de incapacidad el **13.5%**<sup>13</sup>, por lo que se procederá a reconocer el mencionado perjuicio:

<sup>11</sup> Por lo anteriormente expuesto, solicito a favor de **JUAN CAMILO MEJIA CALDUCHO**, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este perjuicio causado a mi mandante como bien se entiende, apunta directamente a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional, psicofísica y la integridad corporal que fueron afectadas por las lesiones que recibió mi mandante en los hechos a que alude esta solicitud y como bien se aprecia en Junta Médico Laboral que le fue practicada por el Ejército Nacional y que arroja como resultado una incapacidad permanente parcial y disminución de su capacidad laboral del 13.5%.

<sup>12</sup> Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

<sup>13</sup>

REPARACION DEL <b>DAÑO A LA SALUD</b> REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20

Demandante	Parentesco	SMLMV	Valor en pesos
<b>Juan Camilo Mejía Calducho</b>	Víctima	20	\$17.556.060

### 2.3.3. Perjuicios materiales Lucro Cesante:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético<sup>14</sup>. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño<sup>15</sup>.

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que le diagnosticaron la enfermedad de leishmaniasis a **Juan Camilo Mejía Calducho** hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para el día de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañoso, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

**En el caso concreto**, se reconocerá el presente perjuicio al señor **Juan Camilo Mejía Calducho**, pues para la fecha de los hechos era una persona con su toda su capacidad productiva y como consecuencia de las lesiones perdió el 13,5% de la capacidad laboral, situación que en la misma proporción afectará su nivel de ingresos por lo que resta de su vida a partir de la ocurrencia del hecho. Así que, para efectos de liquidación de los perjuicios la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que ocurrió el hecho conforme a lo solicitado por la parte

<sup>14</sup> Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

<sup>15</sup> Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

actora. Sin embargo, como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral fue del **13.5%**, la liquidación se realizará en esta proporción.

El salario mínimo para la época en que le diagnosticaron la enfermedad de leishmaniasis **15 de marzo de 2018<sup>16</sup>** era **\$781.242**.

**El 13,5%** del salario mínimo del 2018 corresponde a la suma **de: \$105.467,67**

Renta actualizada:

Ra =	R	$\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$	
	R =	Suma a actualizar	\$ 105.468
	Índice final =	nov-20	105,08
	Índice inicial =	mar-18	98,45225
	Ra =		<b>\$ 112.567,69</b>
	25%Ra=		<b>\$ 28.141,92</b>
	Ra+25%Ra=		<b>\$ 140.709,62</b>

**La indemnización del lucro cesante consolidado** se calculará con base en la siguiente fórmula:

S=	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$
En donde:		
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada	
Ra =	renta actualizada;	
i =	interés legal;	
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.	

S=	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada	
Ra =	renta actualizada;	\$ 140.709,62
i =	interés legal;	0,004867
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.	

<sup>16</sup> Expediente electrónico documento "02AnexoDemanda pg. 23"

Ra =	\$ 140.709,62
i =	0,004867
n =	33,066666
1+i =	1,004867
(1+i) <sup>n</sup> =	1,174151
S =	<b>\$ 5.034.863,56</b>

El **lucro cesante futuro** se liquidará con la siguiente formula:

$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$
En donde:
S = suma buscada de la indemnización futura
Ra = renta actualizada;
i = interés legal;
n = número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable

$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	
S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada	
Ra = renta actualizada;	\$ 140.709,62
i = interés legal;	0,004867
n = número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y la vida probable del joven	661,920000
Ra =	\$ 140.709,62
i =	0,004867
n =	661,920000
1+i =	1,004867
(1+i) <sup>n</sup> =	24,872190
S =	<b>\$ 27.748.574,17</b>

<b>TOTAL, LUCRO CESANTE</b>	<b>\$32.783.438</b>
-----------------------------	---------------------

#### 2.4. Condena en Costas

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** administrativamente responsable a **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** a indemnizar los perjuicios causados a así:

- Para el señor **Juan Camilo Mejía Calducho** en calidad de víctima los siguientes:
  - 20 SMLMV<sup>17</sup> que equivalen a la suma de \$ 17.556.060 por **daño moral**.
  - 20 SMLMV<sup>18</sup> que equivalen a la suma de \$17.556.060 por **daño a la salud**.
  - La suma de \$ **32.783.438** por **lucro cesante**.
- Para la señora **Maribel Calducho Tapiero** en calidad de madre **20 SMLMV<sup>19</sup>** que equivale a la suma de \$17.556.060 por **daño moral**.
- Para **Susana Mejía Calducho, Ginna Paola Mejía Calducho y Daniela Mejía Calducho** en calidad de hermanas la suma de 10 SMLMV<sup>20</sup> que equivale a la suma de \$8.778.030, para cada una, por **daño moral**.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda

<sup>17</sup> Salario mínimo legal mensual vigente para el 2020 es de \$877.803

<sup>18</sup> salario mínimo legal mensual vigente para el 2020 es de \$ 877.803

<sup>19</sup> salario mínimo legal mensual vigente para el 2020 es de \$ 877.803

<sup>20</sup> salario mínimo legal mensual vigente para el 2020 es de \$ 877.803

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: EXPEDIR** por Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si trascurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

JBR

Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f3bb5a016f713a9c0306f7d4423c3ed67df2faf720fe0bebc9874309de62**

Documento generado en 16/12/2020 08:35:39 p.m.